

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 850/

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicación:	760013103018-2019-00131-00
Demandante:	BANCO ITAÚ S.A.
Demandado:	ALVARO JOSE VALENCIA PALAU, MARGARITA MARIA PAYAN, JUAN CARLOS ALONSO Y ANGELA HELENA GARRIDO ESTELA

I. OBJETO:

Resolver la objeción a la liquidación de costas, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto notificado el 18 de agosto de 2032, por medio del cual, se aprueban las costas, en la forma prevista en el artículo 366 de C.G. del P.

Valga advertir que, aunque el apoderado judicial de la parte ejecutada, interpone objeción contra el auto que aprueba la liquidación de costas, debe atenderse a que el numeral 5 del artículo 366 plantea como procedente el recurso de reposición sobre el mismo, y no la objeción, propiamente dicha, por lo cual, el juzgado se avocará a resolver la reposición interpuesta, atendiéndose al párrafo del artículo 318 adjetivo.

II. DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto de 18 de agosto de 2023, por el que se aprobaron las costas dispuestas en providencia anterior, argumentando que el artículo 365 del Código General del Proceso, en ningún momento establece que, cuando se termine un proceso por pago total de la obligación, y más aún cuando la misma parte demandante coadyuvó la solicitud, se condene en costas, por lo tanto, solicita que se revoque el referido auto.

Del recurso se corrió traslado directamente por la parte recurrente con envío a al correo electrónico del apoderado de la contraparte, sin embargo, ninguna manifestación al respecto se obtuvo.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error.

La parte demandada se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, por lo tanto, interpone recurso de reposición en contra el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 381 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se condena en costas a los demandados, en la forma prevista en el artículo 366 de C.G. del P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 1% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital. En dicho escrito plantea como fundamento principal que el artículo 365 Código General del Proceso en ningún momento establece la condena en costas cuando se termine el proceso por pago total de la obligación.

En este sentido el código general del proceso plantea:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada **y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

De la norma aludida se tiene que, presentada la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con el art 461 del C.G.P., misma que fue asumida

por un tercero, según se da cuenta, memorial que fue allegado por la parte ejecutada; mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días para que se pronunciara frente a la solicitud y sobre las costas procesales, de lo cual se abstiene, esto es, sin realizar pronunciamiento alguno con respecto al segundo aspecto requerido en dicha providencia, razón por la cual el despacho judicial procedió a DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO ITAÚ S.A., en contra de ALVARO JOSE VALENCIA PALAU, MARGARITA MARIA PAYAN, JUAN CARLOS ALONSO Y ANGELA HELENA GARRIDO ESTELA, por pago total de la obligación, condenando en costas a los demandados, por cuanto se causaron expensas y agencias en derecho, dada la interposición misma del proceso y durante el curso del mismo.

Haber activado el aparato judicial del Estado, haber resultado la parte ejecutante llamada al pago coercitivo y haber procedido a ello, por cualquiera que hubiere sido el camino para tal fin, no lo hace vencedor del proceso sino vencido, pues, en efecto, la litis se trabó y se alcanzó a fijar fecha para audiencia, solo que antes de llegar a la misma, se pagó la suma ejecutada, lo que equivale eventualmente a allanamiento, no a transacción ni mucho menos desistimiento.

Por otro lado, para que no se decretara la condena en costas lo pertinente era que la parte ejecutante lo hubiese expresado en el escrito de coadyuvancia a la solicitud de terminación, no obstante, pese a que la providencia del 8 de mayo de 2023 se requirió al para que emita pronunciamiento al respecto, no indicó nada sobre las costas procesales.

De otra parte, atendiendo a que la terminación del proceso se da por pago y no por sentencia, y a la diligencia de las partes que se avocaron a esa vía de finiquitación, el Despacho no fijó siquiera el mínimo del 3% en agencias en derecho¹, sino el 1% puesto que definitivamente hay menos complejidad en avocarse al pago para la terminación de la litis que someterse a la decisión de las excepciones por vía de sentencia, lo cual también fue evaluado.

Finalmente, recuérdese que el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, señala que, para la fijación de éstas el

¹ ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" (...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada y; además, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se atenderá la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

Entonces, siendo que el proceso ejecutivo termina normalmente con pago, con auto de seguir adelante la ejecución o con sentencia de excepciones, según el caso, hay lugar a imponer condena en costas y agencias mientras las mismas no estén renunciadas, incluso en el caso de que la demanda prospere parcialmente – dice el Acuerdo-. Otra cosa es que el juez pueda abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra mérito a los fundamentos de los recursos interpuestos, por cuanto la parte recurrente fue vencida en la medida en que fue compelida judicialmente al pago, y a ello se avocó, resultando procedente la condena en costas, como también en agencias, en el monto de las fijadas en el 1% del capital perseguido.

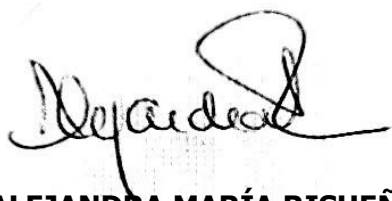
Por ende, se resolverá no reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER la providencia del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se aprueban las costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza